

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 491

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á una liquidacion general de la deuda del Tesoro, contraida desde el 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, y dividida en personal y material.

Art. 2.º Comprenderá la deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales, devengados en la época mencionada.

Art. 3.º El pago de la deuda del personal se sujetará á lo que se establezca en la ley anual de presupuestos, mientras que por una especial no se determine el medio de extinguirla.

Art. 4.º La deuda del material abrazará todos los débitos comprendidos en la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro, ó que consten en las cuentas corrientes de las dependencias del Gobierno, y procedan de depósitos constituidos en las cajas públicas, réditos de censos, consignaciones de cargas de justicia y derechos de partícipes, préstamos, anticipaciones de fondos, y suministros de efectos, devoluciones que realizar de rentas y contribuciones, saldos de arrendamientos de rentas públicas y de finquitos de cuentas de empleados, y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en suellos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

Art. 5.º Los tenedores de créditos del material recibirán en pago billetes del Tesoro, á cuyo reintegro é intereses se destinarán, por lo menos 10 millones de reales en cada año, comprendiéndose en los presupuestos del Estado la cantidad correspondiente.

Art. 6.º Estos billetes gozarán el interes de 3 por 100 al año, cobrado por semestres.

Su abono tendrá lugar desde 1.º de Julio de 1851 respecto de todos los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y de aquellos que constan en las cuentas de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen.

Los créditos no presentados todavía, y los que lo fueren en el término improrogable de cuatro meses, contados desde la publicacion de esta ley, devengarán el interes desde el semestre siguiente á la fecha de su presentacion.

No tendrán derecho á interes alguno los créditos que se presenten despues de fenecido este plazo; pero no perderán el que les asista al cobro de los capitales, si la presentacion tuviere lugar antes de la época en que queden prescritos.

Art. 7.º La amortizacion anual de los billetes del Tesoro que se crean por la presente ley, se hará por compra en licitacion, siempre que el precio no exceda de la par, verificándose en otro caso por sorteo.

El fondo de amortizacion se constituirá anualmente con el remanente de la consignacion hecha en el presupuesto general, despues de satisfechos los intereses de los billetes no amortizados á la sazón.

Antes de procederse á la compra ó al sorteo anual de los billetes, se separará del fondo de amortizacion, así constituido, la tercera parte, para que el Gobierno la destine al pago preferente de aquellos créditos, mientras los hubiere, y despues no se hará ninguna separacion que, conservándose hoy en mano de los primitivos acreedores, procedan de expropiaciones forzosas por causa de fortificaciones mandadas ejecutar á los pueblos de órden del Gobierno durante la guerra civil, ó de servicios ejecutados á virtud de contratos celebrados con la Administracion, y que ademas esten garantidos con valores recibidos del Estado ó hayan em-

pezado á realizar los cobros de reintegro.

Art. 8.º Se concede á los acreedores por la deuda del material la facultad de consolidar desde luego sus créditos á la par, convirtiéndolos en renta perpetua del 3 por 100.

Los créditos que con arreglo al último párrafo del artículo 6.º pierdan el derecho al abono de interes, no lo tendran tampoco á la conversion.

Art. 9.º El plazo que por el artículo 18 de la ley de 20 de Febrero de 1850 se fija para la prescripcion de todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, empezará á contarse desde la fecha del Real decreto de 7 de Enero de 1848, que previno la presentacion, respecto de todos los créditos procedentes de servicios entonces realizados; y en cuanto á los de época posterior, desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios. Se declaran anulados los créditos no presentados en los plazos que con pena de prescripcion se hubieren fijado por disposiciones anteriores á dicha ley.

Art. 10. Se declara que son compensables los créditos hasta fin de 1849, de que trata esta ley, con los débitos que de la misma época resultan á favor del Tesoro.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para resolver las dudas que ofrezca la inteligencia y el cumplimiento de esta ley, oyendo previamente al Consejo Real en pleno, y dando publicidad á las disposiciones que en su caso adoptare.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de Agosto de 1851.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Núm. 492.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Constituirán la deuda del Tesoro, llamada flotante, el déficit que en el mismo resulte de no haber bastado los ingresos á cubrir las obligaciones reconocidas en el presupuesto, y el que puedan ocasionar las anticipaciones de que el Tesoro tenga necesidad para llenar atenciones del servicio antes de que se realicen los ingresos á ellas destinados.

Todos los años, en vista del déficit existente y de los auxilios que podrá necesitar el Gobierno para llevar con regularidad el servicio, se fijará en uno de los artículos de la ley de presupuestos el maximum á que pueda ascender la deuda flotante durante el año.

Art. 2.º Para aplazar su definitivo pago é ir á extinguiendo, segun lo permitan

las rentas del Estado, el Gobierno podrá valerse de los medios ordinarios del crédito, emitiendo billetes, descontando pagarés y negociando giros á los plazos que juzgue oportunos.

En el presupuesto anual de gastos se concederán al Gobierno los créditos necesarios para subvenir á los quebrantos que estas operaciones ocasionen al Tesoro.

Art. 3.º Los billetes, pagarés y giros del Tesoro, serán deuda preferente á cualquiera otra en los dias de los vencimientos; á su pago se considerarán afectas, como especialmente hipotecadas todas las rentas públicas; serán protestables como las letras de cambio; y cuando se haya dado lugar al protesto por causas que no sean suficientes y justificables, serán responsables ante el Gobierno, el funcionario ó funcionarios públicos encargados de los pagos respectivos.

Será cargo especial del Ministerio de Hacienda y del Director del Tesoro público, proveer inmediatamente al completo reintegro de los tenedores de estos documentos protestados, cuyos tenedores disfrutaran además, del derecho á la indemnizacion de todos los perjuicios que la falta de pago haya podido ocasionarles.

Art. 4.º Se publicará en cada trimestre por la Direccion del Tesoro un estado del importe de la deuda flotante que se halle en circulacion, y de las clases de documentos que la representen.

Art. 5.º Decretos y reglamentos especiales que formará y publicará el Gobierno, determinarán las reglas y condiciones á que se á de ajustar en el uso de la autorizacion que se le concede por esta ley.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Agosto de 1851.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Real orden.

La Reina se ha servido disponer que forme V. S. y pase á este Ministerio el proyecto de reglamento é instruccion para llevar á efecto la ley relativa á la deu-

da flotante del Tesoro, procurando verificarlo con la brevedad posible, á fin de que examinado por el Consejo Real, y aprobado despues por S. M., no se demore la ejecucion de aquella ley.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general del Tesoro público.

Núm. 493.

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

Queda abierto el pago de la lactancia y crianza de niños espósitos procedentes de la Inclusa del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta ciudad, hasta el 28 del presente mes. En su virtud, los encargados de dichos espósitos, pueden presentarse al cobro del estipendio devengado en las oficinas del referido Hospital todos los dias de nueve á once de la mañana, esceptuando á los de esta capital que lo harán los Martes á las citadas horas. Zaragoza 9 de Agosto de 1851.—El Gobernador de la provincia presidente, Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 494.

Gobierno de la provincia de Huesca.

Administracion de contribuciones Indirectas, Rentas Estancadas y Aduanas.—En virtud de órden de la Subdelegacion de Rentas de esta provincia el dia once del mes actual á las diez de su mañana se venderán en pública subasta en los almacenes de comisos de esta Administracion los géneros lícitos siguientes.

Causa núm. 87 del año de 1850.

232 varas tartan para chalecos á 9 reales. 2088

Causa número 32.

33 varas paño negro á 90 rs. 2970
40 id. á 8 rs. 3680
64 id. á 70. 5180
70 id. saten negro á 30 rs. 2100

13 930

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia. Huesca 6 de Agosto de 1851.—Ciriaco Argüelles Torral.

Núm. 495.

Don Remigio Velazquez, oficial comisionado por el Escelentísimo Señor Gobernador de la provincia.

Debiendo procederse á la subasta de siete mil novecientas treinta arrobas de carbon de pino, propias de la Sociedad minera denominada Franco-Aragonesa, que estan tasadas en quince mil ochocientos sesenta reales vellon, ó sea á razon de dos reales arroba, y se venden para pagar á la Hacienda pública, seis

mil sesenta y cinco reales veinte y tres maravedís vellon, que dicha Sociedad le adeuda por el derecho del uno por ciento de superficie de las minas sitas en el término de esta villa de Biel, se avisa á las personas que quieran interesarse en la mencionada subasta, se presenten en las casas consistoriales de la misma á las once de la mañana del Domingo próximo diez y siete de los corrientes, que se les admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas.

Biel 9 de Agosto de 1851.—
Remigio Velazquez.

PARTE NO OFICIAL.

Juan Salvador, de esta vecindad, de oficio pastor, su edad quince años, estatura regular á la edad, ojos azules, pelo rubio, lleva un corro pelado en la testera de resultas de una herida. Viste calzon de mahon verde, faja encarnada y morada, calcillas azules y albarcas. Codo y Agosto 7 de 1851.—El Alcalde, Gregorio Calvete.

Por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se repetirá la subasta del arriendo de la carnicería del pueblo de Velilla de Giloca, con sus yerbas de la dehesa, los que gusten hacer proposicion en dicho arriendo se personarán en las casas consistoriales del mismo los dias 16 y 19 del actual y hora de las 3 de la tarde, donde se les enterará de los pactos aprobados y se tranzará á favor del posto mas venajoso en el último dia.

Nuevo taller de encuadernacion.

En la calle de la Leche número 43, junto al arbollon de la Platería, se hacen toda clase de encuadernaciones como son: tafite, pasta, holandesa, pergamino, etc. Tambien se construyen carpetas de todos tamaños para liar papeles asi como cajas de carton de todas clases y precios, trabajado todo con perfeccion y á precios sumamente arreglados.

En el taller de cerrajería calle de las Vírgenes número 40, se encuentra un surtido completo de toda clase de cerrajería trabajada en el mismo taller. Dicha cerrajería sirve para toda clase de carpintería y ebanistería. Tambien se fabrican cuadradillos de aceto para rayar papel, hierros para hacer fruta de sarten; tigas de podar, palas de coger carbon, tenazas y demas chismes de cocina; calentadores de planchas, tostadores de castañas y café, campanas y torniquetes para las habitaciones, y cuantas piezas quieran mandar hacer pertenecientes á cerrajería caso que no las haya hechas. Igualmente se venden toda clase de bragueros elásticos y suspensorios, para toda clase de relajaciones y hernias; ferretes para afilar cortes propios para cortadores y demas, tenacillas chatas para rizar pagilla y toda clase de encañonados y tambien para rizar el pelo.

En la imprenta de este Boletín calle del Temple número 23, se vende el proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado para llevar á efecto la quinta; y el reglamento para la declaracion de exenciones físicas del servicio militar.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.